

C E R T I F I C A C I O N

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: " **EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, por medio de la **Sala de lo Penal**, integrada por los Señores **Magistrados JACOBO CALIX HERNANDEZ**, en su condición de **Coordinador**, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, y por ausencia justificada del Magistrado **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, integra el Magistrado **OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS**, dicta sentencia conociendo del **Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma**, interpuesto contra la sentencia de fecha diecisiete de octubre del año dos mil ocho, dictada por el Juzgado de Letras Tercero Departamental de Santa Bárbara, departamento de Santa Bárbara, mediante la cual declaró responsable al menor **J. A. A. A.**, de las Infracciones Penales de **HOMICIDIO y ROBO**, en perjuicio de **G. M. S.**, imponiéndole la **medida Socio Educativa de ocho (08) años de Internamiento**, misma que deberá cumplir en el Centro Pedagógico ..., ubicado en la Ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés.- Interpuso el recurso de Casación el Abogado **W. C. H. E.**, en su condición de defensor público del menor **J. A. A. A.**- **SON PARTES:** La Abogada **R. L. S. L.**, en su condición de Defensora Pública del imputado **J. A. A. A.**, como parte recurrente, y la abogada **Roxana Lucila Castro**, en su condición de Fiscal de Ministerio Público, como parte recurrida." **HECHOS PROBADOS.-**

PRIMERO: Que el día domingo veintidós de junio del año dos mil ocho, como a eso de las cinco con treinta minutos de la mañana, llegó el joven **J. A. A. A.**, a la casa de habitación del señor **G. M. S.**, ubicada en el Caserío ... de la Aldea Quebraditas del municipio de ..., de este Departamento, quien le manifestó que era un asalto, le quitó las armas que tenía, el dinero y posteriormente le disparo causándole la muerte.

SEGUNDO: Que el cuerpo del señor **G. M. S.**, presentaba dos heridas producidas por arma de fuego a la altura del cuello, una herida al lado izquierdo del tórax y una herida atrás de la oreja izquierda. **CONSIDERANDO.-I.-** **El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento**

de Forma, reúne los requisitos exigidos por la Ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.- **II.-CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL.-MOTIVO ÚNICO:** "Infracción por Violación a los artículos 89 y 90 de la Constitución de la Republica, en relación al artículo 1 y 2 del Código Procesal Penal". **PRECEPTO AUTORIZANTE:** "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 361 del Código Procesal Penal". **EXPLICACION DEL MOTIVO DE CASACIÓN:** Las normas que ha violentado gravemente el Juzgador, son los artículos 82 y 90 de la Constitución de la Republica que dicen: Artículo 89, Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente, Artículo 90, nadie puede ser juzgado sino por juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.- Estas normas constitucionales en relación a lo que establecen los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal que dicen: Artículo 1.- Juicio Previo. Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente, después de haberse probado los hechos en un juicio oral y publico llevado a cabo conforme los principios establecidos en la Constitución de la Republica, los Tratados Internacionales de los cuales Honduras forma parte y el presente Código y con respeto estricto de los derechos del imputado.- Artículo 2.- Estado de inocencia. Todo imputado será considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este Código.- En el acápite Valoración de la Prueba numeral 5 de la sentencia recurrida, el sentenciador establece, que con la declaración de los policías F. Funez Ramos y J. Antonio Chacón, se constituye plena prueba y le da certeza al Juzgador de que el infractor J. A. A. A. es la persona que cometió las Infracciones Penales de homicidio y robo, sin embargo dicho razonamiento lo hace en una clara violación al principio de inocencia y al debido proceso, ya que los policías se constituyen en meros testigos de oídas, cuyas deposiciones no pueden ser corroboradas por ninguna otra prueba periférica,

que establezca que sus dichos son ciertos.- Estos policías claramente establecen, que detienen a mi representado J. A., por una supuesta portación ilegal de armas y que supuestamente, con el simple hecho de requerirle a que le dijeran de quien eran las supuestas armas, mi patrocinado les manifestó que con esas armas había dado muerte al ofendido G. M. S.; dichos testigos se contradicen ya que el policía Funes Ramos, advierte que el menor le manifestó el nombre del supuesto ofendido, pero el otro policía de apellido Chacon, claramente establece que tuvieron que llamar a la posta policial de Trinidad para preguntar si había algún muerto; esta declaración de los policías se vuelve bastante increíble, ya que todos sabemos, que difícilmente una persona detenida por un delito menos grave, como lo es portación ilegal de armas, confesara que cometió dos delitos mas graves, por lo que sus dichos no pueden corroborarse por ningún otro medio de prueba, volviéndose sus deposiciones unos leves indicios.- Importante es mencionar, que el sentenciador establece en su valoración la expresión plena prueba tal como ocurría con el proceso penal anterior, en donde dos testigos hacían plena prueba; pero el caso subjudice, es llevado por el nuevo código procesal penal, que prohíbe a todas luces, una tasación de la prueba, violentando también con ello el debido proceso, en donde el acusado debe ser llevado a juicio con todas las garantías que establece la ley, es decir una valoración conforme a las reglas del correcto entendimiento humano.- Con las declaraciones de estos testigos, resulta imposible quebrantar la Presunción de inocencia, por lo que el sentenciador violenta en la sentencia recurrida, esa norma constitucional así como el debido proceso, por no seguir el juicio de nuestro representado conforme a las normas y procesos que la ley establece.- En el caso de nuestro representado J. A. A. A., no existe ningún otra prueba que lo ligue con la muerte del señor M. S., ya que nunca se acredita que las supuestas armas decomisadas fueran de propiedad del occiso, por lo que tampoco existen las pruebas suficientes para condenarlo por el delito de robo; en tal sentido, la reconocida jurista española Maria Félix Tena Aragón, en su obra manual de derecho constitucional, pagina 34 inciso 7 establece: "Este

derecho, en su vertiente de regla de juicio que es la que vamos a tratar en este tema, mas allá de su contenido material, que será objeto de exposición en el tema 5, se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo valida".- Tal como ocurre en el caso del menor A. A., no existen pruebas directas ni indirectas que acrediten a manera de certeza la culpabilidad en los delitos condenados.- Sigue diciéndonos la jurista Tena Aragón: "Por tanto, solo cabra constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo validas, es decir, cuando lo órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carentes de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado.".- En el caso subjudice, el razonamiento del sentenciador resulta ilógico e insuficiente, ya que con la pruebas presentadas en juicio se condene a mi representado en una clara violación a la Presunción de Inocencia y al Debido Proceso, por una insuficiente actividad probatoria.- Continua manifestando la jurista: "A falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: Que parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delitos se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria.- En la sentencia recurrida, el sentenciador no cumple con los requisitos de prueba indiciaria, ya que las declaraciones de los testigos no parten de hechos plenamente probados, ya que sus dichos no son corroborados por otras pruebas, además de que el razonamiento hecho por el sentenciador, fue en una clara violación a las reglas del correcto entendimiento humano, reclamo que es objeto de explicación en el otro motivo alegado; por lo que se llega a la conclusión, que tal como lo advierte la Jurista Maria Félix Tena, a nuestro representado J. A. A. A. se le violento su derecho constitucional de presunción de inocencia y por ende del debido proceso, al condenársele con una escasa actividad probatoria.- En virtud

de que el menor J. A. A. A., fue condenado en una clara violación a la presunción de inocencia y el debido proceso, ya que el sentenciador no contaba con la suficiente prueba para adquirir certeza de culpabilidad, lo procedente en este caso, es que la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, declare con lugar el presente motivo y dicte una nueva sentencia, mediante la cual absuelva de toda responsabilidad a nuestro representado.- **III.- CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.- MOTIVO ÚNICO:** "Haber incurrido el sentenciador en inobservancia a las reglas de la sana crítica". **PRECEPTO AUTORIZANTE:** "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal". **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** La norma procesal que se invoca como infringida es el artículo 202 del Código Procesal Penal, que expresa: "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica.- El órgano jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida".- Por su parte el artículo 336 de mismo cuerpo legal señala: "El Tribunal, para resolver, solo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica".- De igual forma el artículo 338 del referido código regula la forma de estructurar la sentencia, ordena al Juez sentenciador: Valoración de la prueba.- Seguidamente, se expresaran las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio y, en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de los indicios, igualmente declarados probados".- Los hechos por ser considerados probados por el sentenciador, deben, de forma imperativa, tener un sustento probatorio a través de los razonamientos que realice el Juez, y necesariamente deben quedar así plasmados en la valoración de la prueba de la sentencia; al analizar la prueba evacuada en el caso subjuice, podremos descubrir Honorable Corte, que de la valoración de la prueba que hace el juez, no pueden derivarse el relato de los hechos probados, porque los policías que asistieron a rendir su declaración como testigos, no

establecen en ningún momento, el lugar, la forma, la hora y el desarrollo de los acontecimiento en el cual, lamentablemente, perdiera la vida el ahora occiso G. M. S.. Si el Tribunal llego a plasmar estos hechos probados, que son adecuados al tipo penal de robo y homicidio, también debió razonar, en la valoración de la prueba, de donde se derivaba esas conclusiones para consignarlo así en los hechos probados.- En el caso de nuestro representado J. A. A. A., no existe razonamiento alguno del juez, que se derive de las pruebas evacuadas en juicio, que lleven a establecer los hechos probados dictados en la sentencia, de forma tal, que el sentenciador al emitir un juicio de valor que no se deriven de las pruebas, así como al emitir unos hechos probados que no se desprenden de los resultados de las pruebas, infringe gravemente las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica en su postulado de la derivación.- En el apartado valoración de la prueba, en el numeral cuatro el sentenciador razona: "Con las actas de registro personal y decomiso, se comprueba que la policía le decomiso al menor infractor (12), doce proyectiles calibre 22, un fusil tipo escopeta y una arma de fabricación artesanal conocida como chimba; que las dos primeras armas fueron robadas a la víctima por el menor infractor J. A. A. A., después de haberle causado la muerte (lo subrayado es nuestro).- Los primeros razonamientos del juez son certeros en establecer que con las referidas actas de decomiso, se acredita la posesión de las armas decomisadas a nuestro representado, pero nuestro reclamo recae precisamente, al establecer "que las dos primeras armas fueron robadas a la víctima por el menor infractor J. A. A. A., después de haberle causado la muerte" con este razonamiento infringe claramente la regla de la lógica en su postulado de la derivación, ya que este raciocinio no procede de ninguna forma, del medio de prueba que el sentenciador esta valorando, es decir las actas de decomiso, por lo que incurre claramente en la violación alegada.- También advierte el sentenciador que con estas actas de decomiso, se establece que las armas fueron robadas a la victima, infringiendo nuevamente el postulado de la derivación, al concluir sus razonamiento con hechos que no se derivan de las pruebas.- Nunca se acreditó en juicio que las

armas fueran de propiedad del ofendido G. M. S., mucho menos se presento a declarar algún pariente que reconociera las armas decomisadas, por lo que el sentenciador no puede llegar a ese razonamiento, porque el mismo no se desprende del medio de prueba evacuado, sino de una falacia suscitada en la mente del sentenciador.- No puede darse por acreditados hechos o circunstancias que no se desprendan de la evacuación de las pruebas, y claramente quedo establecido que el ente acusador, no acredito la pertenencia de las armas decomisadas.- No debemos olvidar que nuestro representado fue condenado por una infracción de robo catalogado en el código penal, como un delito contra la propiedad, por lo que resulta imposible llegar a una certeza de condena, sino se ha acreditado la propiedad y posesión de las armas por parte del ofendido y el desapoderamiento de las mismas por parte del acusado, tal como sucede en el caso subjudice, en donde el sentenciador con las pruebas aportadas no puede derivar a la certeza de culpabilidad, ya que su razonamiento en franca violación a las reglas del correcto entendimiento humano. En el mismo apartado "Valoración de la Prueba", en el numeral 5 el juzgador plasma: "Con las declaraciones de los testigos F. F. R. y J. A. C., el primero policía de investigación y el segundo policía preventivo, se acredita que el menor infractor fue detenido en ese momento por el delito de Portación Ilegal de armas.- Sin embargo los testigos refirieron que las armas que fueron decomisadas al menor éste les manifestó de que las habían utilizado para darle muerte al señor G. M. S., de igual manera los testigos en el acto de la audiencia reconocieron las armas y los proyectiles que le había sido decomisado al menor infractor, manifestando que eran las mismas que portaba dicho infractor.- Del análisis que se puede apreciar de las declaraciones de los testigos, se concluye que ambas son concordantes y coinciden tanto en los hechos como en los incidentes, lo cual constituye plena prueba, y da certeza a este Juzgador de que el infractor J. A. A., es la persona que cometió las Infracciones Penales de homicidio y robo.- Nuevamente el sentenciador, infringe las reglas de la sana critica, específicamente la lógica en su postulado de la derivación, ya que las declaraciones de los policías antes descritos, en ningún momento constituyen

plena prueba, de mas esta recordar que el sistema de valoración consistente en la tasación de la prueba ya no es permitido en el nuevo Código Procesal Penal, precisamente en ese punto recae nuestro reclamo, ya que el sentenciador debe analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y estas establecen que las deposiciones de los policías pueden convertirse en prueba indiciaria, pero nunca en prueba directa. Las declaraciones de los policías se convierten, en testigos de mera referencia, pero no existen otras pruebas periféricas que corroboren, de forma certera que nuestro representado les haya confesado sus infracciones.- Además claramente la defensa dejo establecido, que no existe algún acta mediante la cual los policías hayan consignado, esos dichos de nuestro representado, y que aun existiendo la misma, no podría tomarse en cuenta porque ya nuestra Constitución de la Republica, establece claramente, que solo hará prueba la declaración rendida ante juez competente; en ese sentido el Juzgador no puede concluir únicamente con esta pruebas que en efecto nuestro patrocinado dio muerte al señor M. S..- Si bien podrá catalogarse como prueba indiciaria, por si sola, esa prueba, no cumple con los requisito para condenar en base de indicios, ya el Código Procesal comentado, en la pagina 548 al 554, comentario elaborado por Luís Alfredo de Diego Diez, reconocida jurista español, establece cuales son los requisitos de la prueba indiciaria: A) Los indicios han de estar plenamente probados. B) Debe existir Pluralidad de indicio. C) El nexo causal de ser racional y lógico. D) Deben ser motivados en la sentencia; ninguno de los requisitos son cumplidos en el presente caso, por lo que, al no derivarse los razonamiento del juez, de las pruebas evacuadas, ha violentado la regla de la lógica en su postulado de la derivación.- Por lo que, lo procedente es que la Sala de Casación, anule el fallo en virtud de la clara violación a las reglas el correcto entendimiento humano y se lleve a cabo un nuevo debate con un nuevo juez, que si apliquen de forma correcta estas reglas, por lo que solicitamos sea declarado con lugar el presente recurso.- **DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL MOTIVO UNICO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA:** I.- Alega el recurrente que en la sentencia existe

el vicio de haber incurrido el sentenciador en violaciones a los artículos 89 y 90 de la Constitución de la República, que contienen los derechos individuales del "estado de inocencia y el debido proceso", ya que los policías se constituyeron en meros testigos de oídas, cuyas deposiciones no pueden ser corroboradas por ninguna otra prueba periférica, que establezca que sus dichos son ciertos violentando también con ello el debido proceso, en donde el acusado debe ser llevado a juicio con todas las garantías que establece la ley, es decir, una valoración conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por lo que el razonamiento del sentenciador resulta ilógico e insuficiente, ya que con las pruebas presentadas en juicio se condenó al menor en una clara violación a la Presunción de Inocencia y al Debido Proceso, al existir insuficiente actividad probatoria.- **II.-** La misión de la **Sala de lo Penal**, en cuanto a la salvaguarda de los derechos individuales de "estado de inocencia y debido proceso", no es la de valorar nuevamente la prueba practicada, o de revisar críticamente la valoración efectuada por el A quo, sino que lo que corresponde es comprobar y verificar si en la audiencia de juicio en la que se apreció la prueba, se dispuso en la misma del mínimo de actividad probatoria, llevada a cabo con las debidas garantías constitucionales y procesales, pues una vez acreditada tal probanza, la valoración es de exclusiva competencia del juzgado de instancia.- **III.-** El estado de inocencia reconocido en la Constitución de la República en su artículo 89, no permite que se trate como culpable a una persona que se le imputa un delito cualquiera que sea el grado de apariencia de la acusación, hasta tanto el Estado a través de los órganos jurisdiccionales no pronuncie sentencia penal firme que declare la culpabilidad del acusado, lo cual se vincula con el "juicio previo" que precisamente para declarar culpabilidad exige el artículo 94 constitucional, por ello se afirma que, juicio previo y estado de inocencia son dos caras de una misma moneda, destacándose como garantías básicas del proceso penal. A partir de ellas se estructura la protección jurídico-política, frente al poder punitivo del Estado. La construcción de culpabilidad exige precisión que implica certeza, pues caso contrario se

preserva la no culpabilidad del acusado y con ello su estado de inocencia, al convencimiento de que un acusado es culpable se puede llegar, no sólo por la inexistencia de dudas, sino también por su superación, pero ciertamente la superación de las posibles dudas, no obedece a la pura voluntad subjetiva del Juez, sino que debe surgir con el razonamiento coherente que sólo se logra con la consideración racional de las pruebas que acreditan la culpabilidad del acusado y con ello la disipación de las posibles dudas si las hubiese, dicho lo anterior, podemos ver en el caso examiné que, el Juez sentenciador deduce de forma errónea, que porque los testigos **F. F. R. y J. A. C.**, (agentes policiales, folios 36 v. y 37), declararon que con las armas que le fueron decomisadas al menor **J. A. A. A.**, éste les confesó que las mismas las había utilizado para darle muerte al señor **G. M. S.**, y que con ello ambas declaraciones testificales para el juzgador son concordantes y coinciden tanto en los hechos como en los incidentes, y por consiguiente constituyen plena prueba en contra del menor.- Como se aprecia el Juez A quo no concluye de forma razonable, ya que funda la responsabilidad del menor como infractor, en dos declaraciones de agentes policiales que dicen haber escuchado de boca del menor la confesión de las infracciones que le son imputables, pero en apariencia dicha versión no es respaldada por medio de prueba alguno evacuado durante la audiencia del juicio, quedando la misma huérfana de apoyo probatorio, ya que del resto de la prueba documental evacuada, (folios 9, 10, 11, 12, 13, 14, 23, 24, 25, 26), no es posible inferir de forma lógica y razonable alguna conexión entre el menor **J. A. A. A.**, y la muerte del señor **M. S.**, no siendo suficientes las declaraciones de los testigos que afirmaron haber escuchado la confesión de dicho menor, para determinar su culpabilidad y condena. La conclusión de responsabilidad debió haberse fundado en prueba que conectara de forma directa o indiciaria al menor con la muerte y supuesto desapoderamiento de objetos muebles que sufrió la víctima, por tal razón en la audiencia de juicio no se dispuso del mínimo de prueba legalmente evacuada, que sirviese para fundar una declaración de responsabilidad del menor enjuiciado, y como ya se dijo dichas pruebas no son suficientes para vulnerar su estado de

inocencia.- Es por lo anterior que esta **Sala de lo Penal**, considera que en el fallo recurrido se ha violado el derecho individual del "estado de inocencia", consagrado en la Constitución de La República, al no estar probada la infracción penal imputada al menor, por existir un evidente vacío probatorio que imposibilita sustentar una declaración de culpabilidad; llevando razón el recurrente al plantear que con la pruebas presentadas en juicio se condenó a su representado en una clara violación a la Presunción de Inocencia, por una insuficiente actividad probatoria.- En consecuencia de lo anterior, se declara **Con Lugar** el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional interpuesto por la defensa en su **único motivo**.- **IV.-** Esta **Sala de lo Penal**, no entra a conocer el motivo de casación por Quebrantamiento de Forma planteado por la defensa, al haberse declarado con lugar el anterior motivo por Infracción de Precepto Constitucional.- **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 89, 90, 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 361, y 369 del Código Procesal Penal; 1, 188, 242 y 259 del Código de La Niñez y de la Adolescencia; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **FALLA:** **PRIMERO: DECLARA CON LUGAR**, el Recurso de **CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL**, en su **primer Motivo**, invocado por el abogado **W. C. H. E.**, en su condición de defensor público del menor **J. A. A. A.**, por suponerlo responsable de las Infracciones penales de **Homicidio y Robo**, en perjuicio del señor **G. M. S.**.- **SEGUNDO: CASA LA SENTENCIA RECURRIDA** de la siguiente manera: **SE ABSUELVE** de toda responsabilidad penal al menor **J. A. A. A.**, por las Infracciones penales de **Homicidio y Robo**, en perjuicio del señor **G. M. S.**; en consecuencia de lo anterior **revóquese la medida de internamiento**, dictada en contra de dicho menor.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda conforme a derecho corresponda.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ**.- **NOTIFIQUESE. SELLO Y FIRMAS.-**

JACOBO CALIX HERNANDEZ Coordinador.-RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS.-SELLO Y FIRMA. LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL."

Extendida, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a solicitud de la Abogada **M. E. G.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.02-09.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL**